

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN N°09 DEL  
EXPEDIENTE N°00156-2016-0-1817-SP-CO-01

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada  
que presenta:

Joselyn Marianne Peralta Salcedo

ASESORA:  
Raquel Limay Chávez

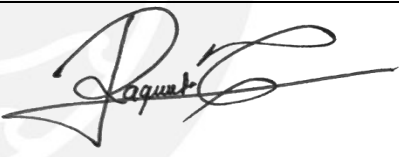
Lima, 2025

## Informe de Similitud

Yo, RAQUEL LIMAY CHAVEZ, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado Informe Jurídico sobre la “Resolución N°09 – Expediente N° 00156-2016-0-1817-SP-CO-01” del autor PERALTA SALCEDO, JOSELYN MARIANNE, deo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 11 de julio del 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2025

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> LIMAY CHAVEZ, RAQUEL	
DNI: 46661906	 Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0001-9278-1067">https://orcid.org/0000-0001-9278-1067</a>	

## **RESUMEN**

El objetivo del presente informe jurídico es identificar problemas jurídicos en el desarrollo de la Resolución N°09 correspondiente al expediente N°00156-2016-0-1817-SP-CO-01 y el laudo de fecha 12 de noviembre de 2015 que fue objeto de anulación. Dicho laudo versa sobre una pretensión de pensión en base a las enfermedades de neumoconiosis, hipoacusia y lumbalgia, bajo el marco del Seguro Complementario de Riesgo.

Posteriormente, se pretende analizar cada uno de los problemas jurídicos identificados que versan sobre la imparcialidad, la competencia arbitral y la debida motivación.

Para alcanzar los objetivos planteados, el método aplicado es la investigación dogmática, pues se revisó doctrina, jurisprudencia y legislación.

Se concluye que, si bien la Resolución N°09 analizada arriba a una correcta decisión, pudo haberse desarrollado mayor análisis en su contenido para que, al momento de disponer que se vuelva a laudar, puedan corregirse los errores de motivación en los que se habría incurrido, así también se habría protegido el deber de imparcialidad.

Esto en base a que el segundo laudo emitido, de fecha 12 de diciembre de 2017, incurre en las mismas deficiencias de motivación detectadas en el laudo principal, añadido a ello, también se cuestiona el cumplimiento de deber de imparcialidad del árbitro y la aplicación correcta de su propia competencia.

### **Palabras clave**

Debida motivación, Imparcialidad, Competencia arbitral, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

## **ABSTRACT**

The objective of this legal report is to identify the legal issues surrounding Resolution No. 09 issued in case file No. 00156-2016-0-1817-SP-CO-01, and arbitration award, dated on November 12, 2015, which was annulled.

This arbitration award concerns a pension claim based on pneumoconiosis, hearing loss, and low back pain, under the Complementary Risk Work Insurance.

Then, it seeks to analyze each of the identified legal issues related to impartiality, arbitration jurisdiction and due reasoning.

To achieve the stated objectives, a dogmatic legal research methodology was employed, involving the review of relevant doctrine, case law, and legislation.

The legal report concludes that, while Resolution No. 09 ultimately reached a sound decision, its reasoning could have been more thoroughly developed. A more detailed analysis would have allowed for clearer correction of potential reasoning flaws when ordering the issuance of a new arbitral award, this to protect the duty of impartiality.

This is based on the fact that the second arbitration award, issued on December 12, 2017, contains the same deficiencies in motivation detected in the main arbitration award. Furthermore, the arbitrator's compliance with the duty of impartiality and the correct application of his jurisdiction are also questioned.

### **Key words**

Due motivation, Impartiality, Arbitral jurisdiction, Complementary Risk Work Insurance

## **ÍNDICE**

PRINCIPALES DATOS DEL CASO.....	4
I. INTRODUCCIÓN.....	5
1.1. Justificación de la elección de la resolución.....	5
1.2. Presentación del caso y del análisis.....	7
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	8
2.1. Antecedentes .....	8
2.2. Hechos relevantes del caso.....	12
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS....	14
3.1. Problema principal.....	15
3.2. Problemas secundarios .....	15
IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA .....	15
4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios.....	15
4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución.....	15
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS .....	17
5.1. Sobre la imparcialidad arbitral .....	17
5.2. Sobre la competencia arbitral.....	21
5.3. Sobre la debida motivación.....	25
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES .....	33
BIBLIOGRAFÍA.....	36

## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>N° EXPEDIENTE</b>	<b>Resolución N° 9 del Exp. 00156-2016-0-1817-SP-CO-01</b>
<b>ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO</b>	<b>Deber de debida motivación Anulación de Laudo arbitral Acreditación de nexos causal Competencia Imparcialidad</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES</b>	<b>Sentencia N°2513-2007-PA/TC, Precedente Hernández Hernández Sentencia de Exp. N°1291-200-AA- /TC (Derecho al debido proceso) Sentencia de Exp N°4348-2005- PA/TC (Derecho a la motivación) Criterios vinculantes para interpretación y aplicación del SATEP - STC N°10063-2006-PA/TC - STC N°06612-2005-PA/TC - STC N°10087-2005-PA/TC - STC N°000061-2008-PA/TC</b>
<b>DEMANDANTE/DENUNCIANTE</b>	<b>Rímac Seguros y Reaseguros</b>
<b>DEMANDADO/DENUNCIADO</b>	<b>Roberto Mauricio Rojas</b>
<b>INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL</b>	<b>Primera Sala Comercial Permanente - Lima</b>
<b>TERCEROS</b>	<b>-</b>
<b>OTROS</b>	<b>Cuestionar competencia del árbitro puesto que la lumbalgia crónica no es una enfermedad profesional. Cuestionar la imparcialidad de árbitro por calificar enfermedades profesionales sin la justificación necesaria</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1 Justificación de la elección de la resolución**

El presente informe jurídico versa sobre lo desarrollado en la Resolución N°09 del Expediente N°00156-2016-0-1817-SP-CO-01 (en adelante, Resolución N°09), el cual trata sobre anulación de laudo del expediente 171-2010-ARB-SCTR [Mauricio Rojas (en adelante, señor Mauricio o demandante arbitral) vs. Rímac Seguros y Reaseguros (en adelante, Rímac)].

La anulación de laudo elegida resulta relevante toda vez que se discute el deber (y derecho) de la debida motivación en la emisión de laudos, siendo así que debe existir una justificación lógica, razonada y basada en derecho, lo cual se establece tanto en el artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, en el artículo 122 del Código Procesal Civil y en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

La complejidad se presenta en que el laudo emitido en el expediente 171-2010-ARB-SCTR versa sobre tres enfermedades: neumoconiosis, hipoacusia y lumbalgia. Por un lado, respecto de la hipoacusia, existe el precedente vinculante recaído en el expediente N°2513-2007-PA/TC (Hernández Hernández) que establece cuáles son los criterios que deben ser evaluados y probados para acreditar la causalidad de las enfermedades que son alegadas. En el caso en concreto, serían los criterios para acreditar correctamente la causalidad de la enfermedad de hipoacusia, esto con la finalidad de que pueda ser entendida como una enfermedad profesional.

Por otro lado, respecto de la lumbalgia, en principio, esta es una enfermedad que no figura en la tabla de enfermedades profesionales establecida en la Resolución Ministerial N°480-2008/MINSA; sin embargo, es considerada dentro del laudo al momento de asignar el porcentaje de menoscabo global de la persona.

Así, se evidencia que, en el laudo emitido, no existió una justificación para considerar la enfermedad de hipoacusia como enfermedad profesional, apartándose de la aplicación de los criterios establecidos en el Precedente Vinculante referido anteriormente, los cuales corresponden a i) funciones del trabajador ii) tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la configuración de la enfermedad, y iii) las condiciones inherentes al lugar de trabajo.

Ahora bien, respecto de la enfermedad de lumbalgia, también se cuestiona la justificación de cuáles fueron los indicios o medios probatorios que llevaron al árbitro a considerarla como enfermedad profesional. En el caso de esta enfermedad resulta más relevante puesto que no está comprendida dentro del listado de enfermedades profesionales preestablecido en la Resolución Ministerial N°480-2008/MINSA, por lo que, en principio, no debería estar siendo discutida en un arbitraje bajo el marco del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Sin perjuicio de lo mencionado, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-98-SA – Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo establece que, en caso de que una enfermedad no figure en el mencionado listado de enfermedades profesionales, tendrá que demostrarse la causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad alegada, lo cual no fue cumplido en el laudo evaluado.

Es relevante señalar que, si bien coincido con el resultado de la Resolución N°09, es decir, que se declare la nulidad del laudo, considero que ha habido otros puntos que han podido abordarse en el desarrollo, los cuales versan sobre la imparcialidad y la competencia del árbitro, además de haber podido desarrollar con mayor precisión el parámetro bajo el cual el árbitro debía emitir un nuevo laudo para que se encuentre debidamente motivado.

Sobre la imparcialidad, dentro de los argumentos que se plantean en la vía judicial es que no se demostró el diagnóstico de la enfermedad alegada, por lo que el árbitro no contaría con los elementos de convicción suficientes (y exigidos

por norma) y, a pesar de ello, calificó dos enfermedades como profesionales, determinando un menoscabo global de la persona de 65.5%, lo cual le permitiría al señor Mauricio (demandante arbitral) acceder a una pensión de invalidez.

Finalmente, sobre la competencia, puede cuestionarse que el árbitro haya determinado ser competente para pronunciarse sobre la lumbalgia cuando esta no pertenece al listado de enfermedades profesionales y, ya que el arbitraje desarrollado se encuentra bajo el marco del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), debería haber sido dejado fuera de la evaluación del árbitro y declararse incompetente para pronunciarse al respecto al evidenciar que no se justifica el nexo causal para que cuente con naturaleza profesional.

## **1.2. Presentación del caso y del análisis**

En la Resolución N°09 se puede apreciar como problema principal que se ha vulnerado la debida motivación del árbitro al momento de emitir el laudo respecto de las enfermedades de hipoacusia y lumbalgia, esto debido a que existe normativa que establece cuáles son los estándares que deben seguirse estrictamente para poder acreditar que las mencionadas enfermedades resultan de carácter profesional, pues, de no cumplir con las pautas establecidas, deberán ser consideradas como enfermedades comunes y, por ende, estarían fuera del marco de cobertura del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional o SCTR.

Ahora, de este problema principal se desprenden dos problemas secundarios. Por un lado, surge el cuestionamiento de la imparcialidad del árbitro, pues, se evidencia que el demandante arbitral no presenta todos los medios probatorios adecuados para acreditar debidamente las enfermedades que alega para poder acceder a la cobertura del seguro en cuestión, por lo que queda en evidencia que el árbitro, tal vez en un impulso de proteger al trabajador o desarrollar un laudo garantista, pasa por alto los criterios preestablecidos en el precedente vinculante Hernández Hernández, para sustentar que la enfermedad de la cual es portador resulta de carácter profesional y no común.

Por otro lado, surge el cuestionamiento de la competencia del árbitro ya que la enfermedad lumbalgia, alegada por el demandante arbitral, no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales preestablecido en la Resolución Ministerial N°480-2008/MINSA.

Con ello, es sabido que los árbitros deciden sobre su propia competencia, acorde a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Arbitraje, ya que se busca su independencia del Poder Judicial; sin embargo, ello puede resultar cuestionable en situaciones como la que se presenta en la Resolución N°09, pues el árbitro se atribuyó competencia respecto de una enfermedad que no está considerada como profesional por lo que debería haber quedado fuera del marco del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional o SCTR, lo cual no implica desproteger a la persona sino que dicha enfermedad debería haber sido vista en otra vía.

Para poder analizar exitosamente los problemas que se presentan en la Resolución elegida se hará uso de legislación, jurisprudencia y doctrina, realizando mayor énfasis en la emisión de precedentes vinculantes y las posiciones doctrinales al respecto.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

### **2.1 Antecedentes**

En el Perú existen distintos tipos de seguro que velan por distintos riesgos que se puedan presentar en la vida de las personas. Para el presente informe, resulta relevante conocer el Seguro por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional (SATEP), también conocido como Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).

La base de este seguro se encuentra regulada en el artículo 19 de la Ley N°26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en el cual se determinan cuáles son los riesgos que están cubiertos por este seguro en

específico, los cuales son accidentes de trabajo, enfermedad profesional o fallecimiento.

En caso de que se produzca un accidente de trabajo o se configure una enfermedad profesional, se le otorgará prestaciones de salud que puede ser un pago único indemnizatorio o una pensión, lo cual dependerá del porcentaje de invalidez de la persona.

En caso de fallecimiento, la prestación será para los sobrevivientes, la cual puede ser de carácter temporal o permanente, además de los gastos de sepelio.

Adicional a la citada norma, también es necesario revisar el Decreto Supremo N°003-98-SA – Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, pues se detalla el ámbito de aplicación de este seguro.

Así como en el artículo 2 se desarrolla qué se considera como un accidente de trabajo y qué no, en el artículo 3 se desarrolla lo que se debe entender como enfermedad profesional.

Para el presente análisis, resulta relevante revisar lo que se establece en el artículo 3, para ello, se dividirá el contenido de sus tres párrafos. El primero establece lo siguiente:

#### Artículo 3.- Enfermedad Profesional

De acuerdo con lo establecido por el Inc. n) del artículo 2º del Decreto Supremo N°009-97-SA, se entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador **como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o e medio en que se ha visto obligado a trabajar.** (Énfasis propio)

De este primer párrafo, se puede resaltar que, para que la enfermedad se considere de naturaleza profesional, deberá derivar como una consecuencia directa de las labores que desarrolle la persona o del entorno en el que debe realizar sus labores.

El segundo párrafo del artículo 3 desarrolla lo siguiente:

La **tabla de Enfermedades Profesionales** y su vinculación causal con la clase de trabajo que la origina será aprobada por el Ministerio de Salud, a propuesta de la Comisión Técnica Médica a que se refiere el art. 30° del presente Decreto Supremo. (Énfasis propio)

De este segundo párrafo se resalta la existencia de una tabla de enfermedades profesionales, la cual ya se encuentra preestablecida y aprobada por el Ministerio de Salud, lo cual se encuentra en la Resolución Ministerial N° 480-2008-MINSA. Cabe señalar que dentro de la tabla de enfermedades profesionales no solo se considera el nombre de la enfermedad sino también el código CIE 10 (Clasificación Internacional de Enfermedades), el agente de riesgo y cuáles son las principales actividades capaces de producir enfermedades relacionadas con el agente. Por ejemplo, en el caso de la enfermedad de hipoacusia se tiene lo siguiente:

Grupo 2: Enfermedades profesionales causadas por agentes físicos			
AGENTE	CIE 10	Relación de síntomas y patologías relacionadas con el agente	PRINCIPALES ACTIVIDADES CAPACES DE PRODUCIR ENFERMEDADES RELACIONADAS CON EL AGENTE
hipoacusia o sordera provocada por el ruido	H90.3	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sordera profesional de tipo residual (cl. Residuals de 3 a 6 IHL, bilateral simétrica e irreversible)</li> <li>Vertigos</li> <li>Acúfenos</li> </ul>	trabajos que exponer a ruidos continuos de nivel sonoro equivalente o superior a 80 decibelios A, durante ocho horas diarias o cuatro caídas semanales, y especialmente: <ul style="list-style-type: none"> <li>Trabajos de Calderería.</li> <li>Trabajos de estampado, embudo, servizado y martillo de metales.</li> <li>Trabajos en talleres de lanzado a batiente.</li> <li>Trabajos de control y puesta a punto de motores de aviación, reactores o de pistón.</li> <li>Trabajos con martillos y perforadores mecánicos en minas, túneles y galerías subterráneas.</li> <li>Trabajos en salas de máquinas de reactores.</li> <li>Trabajos sobre presuras de tierra, metales y personal de mantenimiento, de máquinas o reactores, etc.)</li> <li>Alcance y casto de 3 balles en cimas portátiles.</li> <li>Salas de recreación (discotecas, etc.).</li> <li>Trabajos de obras públicas (túneles, carreteras, etc.) efectuados con máquinas ruidosas como las bulldozers, excavadoras, palas mecánicas, etc.</li> <li>Máquinas diesel, en particular en las dragas y los vehículos de transportes de alta velocidad y marinos.</li> <li>Reconstrucción de balsa doméstica.</li> <li>Instalación y pruebas de equipos de amplificación de sonido.</li> <li>Emplejo de vibradores en la construcción.</li> <li>Trabajo en imprenta rotativa en la industria gráfica.</li> <li>Moldeo de caucho, de plástico y de gresos de esas materias para moldeo.</li> <li>Trabajo de maquinaria de transformación de la madera: sierras circulares, de cinta, cepilladoras, lijadoras.</li> <li>Molinos de piedra y minerales.</li> <li>Exposición y descomposición de municiones y explosivos.</li> </ul>

Cuadro extraído de la Resolución Ministerial N° 480-2008-MINSA

En el cuadro se puede apreciar que el código CIE 10 es H90.3, el agente es el ruido y dentro de las actividades se considera aquellas que impliquen una

exposición a ruido igual o superior a 80 decibelios A durante 8 horas diarias o cuarenta horas semanales.

Finalmente, el tercer párrafo (un poco más extenso) establece que:

En caso [de] que una enfermedad no aparezca en la Tabla de Enfermedades Profesionales a que se refiere el párrafo anterior, pero **se demuestre que existe relación de causalidad con la clase de trabajo que desempeña el trabajador o el ambiente en que labora,** será reconocida como Enfermedad Profesional. El IPSS, la EPS, las ASEGURADORAS el Instituto Nacional de Rehabilitación y el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, informarán a la Comisión Técnica Médica respecto de los casos que conozcan para que las incluyan en la[s] ulteriores propuestas de modificación de la referida Tabla. (Énfasis propio)

Con este último párrafo se deja en evidencia que la Tabla de Enfermedades Profesionales no es cerrada en estricto, sino que existe la posibilidad de agregar nuevas enfermedades; sin embargo, existen entidades específicas para que puedan realizar propuestas a la Comisión. Además, deja claro que la relación de causalidad con el tipo de trabajo o el ambiente en el que lo desarrolla debe ser demostrado, no puede ser una decisión unilateral y arbitraria.

Ahora bien, una vez explicado lo que debe entenderse por enfermedad profesional, resulta pertinente desarrollar la cobertura que otorga el SCTR. En el artículo 18.2 del Decreto Supremo N°003-98-SA – Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo se explica las pensiones por invalidez cuyo contenido considera que las pensiones que se vayan a otorgar corresponden al grado de incapacidad para el trabajo, por ello, se encuentran establecidas las categorías de permanente o temporal y parcial o total.

Primero, sobre la invalidez parcial permanente (art. 18.2.1), se determina que la aseguradora tendrá que otorgar una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual si es que la capacidad de trabajo del asegurado ha disminuido de manera permanente en una porción igual o mayor a 50% pero menor a los dos tercios.

Segundo, sobre la invalidez total permanente (art. 18.2.2), se determina que la aseguradora tendrá que otorgar una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual si es que la capacidad de trabajo del asegurado ha disminuido de forma permanente en una porción igual o mayor a los dos tercios.

Tercero, sobre la invalidez temporal (art. 18.2.3), se determina que la aseguradora deberá pagar una pensión mensual, acorde al grado total o parcial de la invalidez hasta que se haya recuperado.

Cuarto, sobre la invalidez parcial permanente inferior al 50% (art. 18.2.4) se determina que, en caso la invalidez parcial permanente resulte inferior a 50% pero superior al 20%, la aseguradora tendrá que realizar un pago único al asegurado equivalente a 24 mensualidades de pensión, lo cual se calculará proporcionalmente a lo que correspondería a una invalidez permanente total. De estos últimos párrafos se puede entender que existen rangos dentro de la calificación de la invalidez para poder determinar qué tipo de pensión otorgarle.

Ahora es sensato mencionar que, si la capacidad del asegurado resulta inferior al 20% no significa que quedará desprotegido, sino que no será cubierto por el SCTR, por lo que tendrá que recurrir al Seguro Social en Salud y al sistema pensionario al que se encuentra afiliado el trabajador.

## **2.2 Hechos relevantes del caso**

Con fecha 12 de noviembre de 2015 se emite el laudo correspondiente al proceso iniciado por Roberto Mauricio Rojas contra Rímac Seguros y Reaseguros, en el cual se declaran fundadas las pretensiones correspondientes a las enfermedades de hipoacusia y lumbalgia, otorgando un menoscabo de 20.2% y 48.8%, respectivamente. Con lo cual se determina un menoscabo global de la persona de 65.5% (sumatoria combinada) disponiendo que Rímac le otorgue una pensión vitalicia al señor Mauricio.

Con fecha 22 de febrero de 2016, la empresa Rímac Seguros y Reaseguros interpone recurso de exclusión e integración de laudo en el cual se desarrolla motivos similares a los presentados en la demanda de anulación de laudo. Con lo cual se encuentra habilitado para poder acceder a sede judicial mediante recurso de anulación de laudo.

Con fecha 23 de septiembre de 2016 se admite la demanda de anulación de laudo interpuesta por Rímac Seguros y Reaseguros contra el señor Roberto Mauricio Rojas, alegando las causales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de arbitraje, las cuales versan sobre lo siguiente:

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

La anulación de laudo se sustenta en que i) el demandante arbitral no presentó los medios probatorios suficientes para acreditar el nexo de causalidad de la enfermedad de hipoacusia, incumpliendo lo establecido en el precedente Hernández Hernández, ii) no habría sido acreditado correctamente que la enfermedad de lumbalgia se encuentra dentro del marco del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, iii) no se habrían presentado elementos para que el árbitro sustente que la causalidad se basa en la “actividad minera” del señor Mauricio y iv) no se comprobó la existencia de los exámenes médicos que el señor se habría realizado ante su ex empleador.

Con fecha 27 de octubre de 2016, el señor Mauricio presenta su contestación de demanda alegando que la demanda resulta ambigua e imprecisa toda vez que no se demandó al árbitro y que no se ha precisado qué tipo de derecho presuntamente no habría podido ser ejercido, así como tampoco qué acuerdo

entre las partes habría sido vulnerado. Además, señala que la intención en Rímac Seguros y Reaseguros es que exista un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, lo cual se encuentra prohibido en el artículo N°62.2 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de arbitraje.

Con fecha 17 de enero de 2017, la Primera Sala Comercial Permanente emite la Resolución N° 9, mediante la cual declara fundado el recurso de anulación de laudo presentado por Rímac Seguros y Reaseguros, argumentando que el árbitro no desarrolla el punto de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo establecida por el Tribunal Constitucional para acreditar la naturaleza profesional de la enfermedad de hipoacusia.

Esto se replica en la justificación de la enfermedad de lumbalgia, con lo cual, se concluye que el árbitro no expone las razones y fundamentos por los cuales considera que existe nexo causal entre las enfermedades alegadas y el trabajo del señor Mauricio.

Por ello, considera que se ha contravenido el debido proceso en la forma de vulneración del derecho a la debida motivación, estimando la causal b) del numeral 1, de artículo N°63 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de arbitraje.

A través de la Resolución N°11 de fecha 20 de marzo de 2017, la Primera Sala Comercial Permanente declara consentida la Resolución N°09 y devuelve el expediente arbitral a la institución arbitral.

Con fecha 12 de diciembre de 2017 se emite el segundo laudo correspondiente a la controversia entre el señor Mauricio Rojas y la aseguradora Rímac, mediante el cual vuelve a declarar fundadas las pretensiones correspondientes a las enfermedades de hipoacusia y lumbalgia, otorgando una pensión vitalicia.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **3.1 Problema principal**

¿Se podría haber desarrollado mayor fundamentación respecto de la debida motivación en la Resolución N° 09 del Exp. 00156-2016-1817-SP-CO-01 sobre la anulación de laudo?

### **3.2 Problemas secundarios**

¿La resolución N°9 no desarrolla en sus fundamentos el tema de la vulneración a la imparcialidad arbitral presentada en el laudo materia de anulación?

¿La Resolución N°9 podría haber cuestionado la autodeterminación de competencia arbitral?

## **IV. POSICIÓN DEL CANDIDATA**

### **4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

- La Resolución N°09 sí podría haber desarrollado mayor fundamentación respecto de la debida motivación en el laudo materia de anulación.
- Sí, la Res. N°9 no desarrolla en sus fundamentos el tema de la vulneración a la imparcialidad arbitral presentada en el laudo materia de anulación.
- Sí, la Resolución N°9 podría haber cuestionado la autodeterminación de competencia arbitral.

### **4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución**

Considero que en el laudo arbitral analizado en la Resolución N°09 se presentaron varias falencias correspondientes al debido proceso, resaltando los aspectos de la debida motivación, la imparcialidad y la competencia.

Si bien en el extremo de la debida motivación sí es desarrollado en la Resolución N°09, considero que pudo haber enfatizado un poco más en las consideraciones de por qué se ha vulnerado el principio. Además, no es el único tema que se podría haber evaluado y cuestionado del laudo.

Por un lado, derivado de la debida motivación, se podría haber cuestionado la imparcialidad del árbitro al momento de determinar que una enfermedad, que no fue suficientemente acreditada, es de carácter profesional a pesar de existir requisitos preestablecidos mediante precedente vinculante que no fueron observados ni aplicados debidamente al momento de laudar.

La imparcialidad del árbitro se podría haber evidenciado debido a que determinó que el demandante arbitral era portador de las enfermedades de hipoacusia y lumbalgia a pesar de que este no presentó todos los suficientes medios de prueba que acrediten el nexo de causalidad requerido por norma, es decir, hubo falta de elementos de convicción y, aun así, el árbitro determinó que sí eran de carácter profesional.

En el caso de dichas enfermedades no solo basta con presentar un diagnóstico puesto que ambas enfermedades pueden derivarse del pasar de los años, es decir, podría ser considerada una enfermedad de naturaleza común, por lo que quedaría fuera del marco del SCTR.

Ahora, resulta necesario desarrollar lo que implica una enfermedad de naturaleza común. Según el Proceso de Calificación de Origen de la Enfermedad realizado por DIAN (Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales de Colombia) (2022, s/p), la enfermedad común es aquella patología de un trabajador que no se relaciona con ningún factor de su ambiente laboral, agrega que “es enfermedad común toda patología a la que no se le ha definido relación causal con el medio de trabajo”. Con ello, se puede concluir que la enfermedad común será toda aquella que no derive de las condiciones laborales en las que se encuentre el asegurado.

Como se puede ver, la propia definición implica que exista una relación de causa-efecto entre el entorno laboral y la enfermedad para que esta pueda ser considerada como enfermedad profesional, por ello, de no fundamentar

debidamente el nexo de causalidad, en el caso concreto, se podría afirmar que el árbitro vulneró el deber de imparcialidad, puesto que beneficia a una de las partes arbitrariamente.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que la hipoacusia (sordera) es de los problemas más comunes que aparecen en la vida de una persona. Según lo desarrollado por la Fundación Atilano Sánchez Sánchez (FASS)(2020, s/p), “cualquier sentido va perdiendo eficiencia al pasar el tiempo y las capacidades sensoriales como el oído y la vista son una de las que más sufren”. Esto permite entender por qué para el caso de la hipoacusia no se aplica una presunción de su nexo causal, sino que debe ser probado cumpliendo los tres criterios desarrollados en el precedente Hernández Hernández.

Por otro lado, otro elemento del debido proceso que se podría haber evaluado en la Resolución N°09 es la competencia. Es cierto que la autoevaluación de competencia del árbitro (o tribunal arbitral) se encuentra prevista en el inciso 3 del artículo 3 de la Ley de arbitraje, aun así, pudo haber sido cuestionada ya que el árbitro decidió pronunciarse sobre la lumbalgia, una enfermedad que no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales (es decir, de naturaleza común), por lo que, al ser un arbitraje bajo el marco del SCTR, se encontraría fuera de su competencia.

Con ello se podría dar a entender que el árbitro se extralimitó en su competencia al momento de considerar como materia del arbitraje la enfermedad de lumbalgia y, más aún, otorgar un porcentaje de menoscabo respecto de dicha enfermedad al momento de emitir el laudo.

## **V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **5.1. Sobre la imparcialidad arbitral**

Para iniciar con el análisis de la Resolución N°09, es necesario revisar el contenido de algunos conceptos, uno de ellos es la imparcialidad, la cual es un principio fundamental cuyo fundamento se encuentra en la siguiente normativa:

- Artículo 139, incisos 2 y 3 de la Constitución Política del Perú

- Artículos del 306 al 314 del Código Procesal Civil
- Artículo 18, 19, 28, 29-31 de la Ley N° 1071 - Ley de Arbitraje.

Ahora bien, respecto a este concepto/principio, la doctrina desarrolla que la imparcialidad puede entenderse como la “condición de tercero desinteresado del juzgador, es decir, la de no ser parte, ni tener prejuicios a favor o en contra, ni estar involucrado con los intereses del acusado ni del acusador (...)” ( Pisfil, 2018, p.22). De lo expresado por Pisfil, se puede entender que la imparcialidad implica un cierto alejamiento del juzgador, no solo de las partes sino de la materia en discusión, con ello, quedaría claro que el juzgador, para cumplir con el principio de imparcialidad, no debe verse afectado en ninguna manera con el resultado del proceso, sin importar que sea vía judicial, arbitral u alguna otra.

En esa misma línea, Martínez (2012, p. 4) menciona que el concepto de imparcialidad puede asociarse con el “designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien, es decir, cuando se es imparcial no está a la expectativa de algo (...) la imparcialidad presume la carencia de interés en el resultado de algo”. Confirmando lo anteriormente mencionado, el juzgador no debe verse perjudicado o beneficiado con el resultado de la controversia que esté a su cargo.

Así, el concepto de imparcialidad no solo es desarrollando en el ámbito procesal judicial sino también en el ámbito arbitral, sobre lo cual, la doctrina refiere que el árbitro no debe dejarse influir por opiniones preconcebidas o elementos que no forman parte del proceso que se esté desarrollando. (Matheus López, 2007, p.67). Adicionalmente, Matheus menciona que “un árbitro es parcial si manifiesta preferencia por una parte o contra otra (...)” (2016, p.180). Con ello, se debe tener en consideración que, si bien el arbitraje cuenta con mayor flexibilidad en comparación al proceso judicial, el deber de imparcialidad resulta igualmente exigido a un juez y a un árbitro.

Ahora, entender el concepto de enfermedad de naturaleza común y la imparcialidad en el ámbito arbitral resulta relevante ya que en el laudo materia de anulación se evidencia que el árbitro determina que el demandante arbitral

es portador de las enfermedades de hipoacusia y lumbalgia; sin embargo, en el desarrollo del laudo, el árbitro no justifica satisfactoriamente por qué considera que dichas enfermedades son de carácter profesional, con lo que considero que se ha vulnerado el deber de imparcialidad.

En el precedente vinculante STC N°2513-2007-PA/TC (en adelante, precedente vinculante Hernández Hernández), se establecen 3 aspectos que deben demostrarse para que la enfermedad que esté siendo evaluada pueda ser considerada de naturaleza profesional, es decir, que se acredite el nexo de causalidad. Dichos aspectos son:

- i) Las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo.
- ii) El tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad (de ser el caso).
- iii) Las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo

En el caso en concreto, para poder cumplir con los parámetros establecidos por el precedente Hernández Hernández, se deberá revisar lo establecido en la Tabla de Enfermedades Profesionales (Resolución Ministerial N° 480-2008-MINSA):

Grupo 2: Enfermedades profesionales causadas por agentes físicos			
AGENTE	CIE 10	Reacción de síntomas y patologías relacionadas con el agente	PRINCIPALES ACTIVIDADES CAPACES DE PRODUCIR ENFERMEDADES RELACIONADAS CON EL AGENTE
Hipoacusia o sordera provocada por el ruido	H90.3	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Síndrome profesional de tipo residual: pérdida de audición de 3 a 6 kHz, bilateral, simétrica e irreversible.</li> <li>• Vertigos.</li> <li>• Acúfenos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Trabajos que exponen a ruidos continuos de nivel sonoro equivalente o superior a 80 decibelios A, durante ocho horas diarias o cuatro caídas semanales, y esporádicamente.</li> <li>• Trabajos de soldadura.</li> <li>• Trabajos de estampado, martillado, amolado y martillado de metales.</li> <li>• Trabajos en torres de la cadena de tensión.</li> <li>• Trabajos de control y puesta a punto de motores de aviación, reactores o de pistón.</li> <li>• Trabajos con martillos y perforadores mecánicos en minas, túneles y galerías subterráneas.</li> <li>• Trabajos en salas de máquinas de reactores.</li> <li>• Trabajo sobre presiones de tierra, mecánicas y personal de navegación, de aviones e helicópteros, etc.).</li> <li>• Alado y cado de árboles con sierras portátiles.</li> <li>• Salas de recreación (deportivas, etc.).</li> <li>• Trabajos de clases pulidas (tallas, carburos, etc.) efectuadas con máquinas rotativas como las buldozera, excavadoras, palas mecánicas, etc.</li> <li>• Máquinas diesel, en particular en los dragas y los vehículos de tracción de una, dos ruedas y más ejes.</li> <li>• Rotación de lazoza doméstica.</li> <li>• Instalación y pruebas de equipos de amplificación de sonido.</li> <li>• Empleo de vibradores en la construcción.</li> <li>• Trabajo en imprenta rotativa en la industria gráfica.</li> <li>• Molienda de caucho, de plásticos y de ejercicios de esos materiales para molinos.</li> <li>• Molienda de maquinaria de transmisión de la madera: sierras circulares, de cinta, cepillos, etc., y otros.</li> <li>• Molienda de piedras y minerales.</li> <li>• Empleo y descomposición de municiones y explosivos.</li> </ul>

Cuadro extraído de la Resolución Ministerial N° 480-2008-MINSA

Con ello, en el arbitraje se ha debido demostrar que el demandante arbitral estuvo expuesto a ruidos continuos de nivel sonoro equivalente o superior a 80 decibelios A, durante ocho horas diarias o cuarenta horas semanales y, al emitir el laudo, el árbitro ha debido especificar cuáles han sido los elementos que han atribuido a causarle convicción para cumplir con lo establecido en el precedente vinculante Hernández Hernández.

Ahora, como se menciona en la Resolución N°09, el árbitro hizo mención a la última función que desempeñó el demandante arbitral y también referenció la fecha en la que se habría configurado la enfermedad y el cese del demandante arbitral; sin embargo, quedó pendiente de respuesta el aspecto de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, lo cual considero que puede resultar el criterio más relevante, pues con ello se podría demostrar indubitadamente que la enfermedad del demandante arbitral resulta una consecuencia directa del ejercicio de sus funciones, además de que la enfermedad de hipoacusia es resultado de una exposición constante y repetitiva a ruidos elevados.

En la Casación N° 445-2020, Arequipa se establece la imparcialidad judicial no debe ser confundida con absoluta pasividad del juzgador, sino que igual debe enfocarse a esclarecer la información por lo que puede intervenir en el proceso para garantizar un proceso justo, lo cual no significa que se pueda adjudicar la potestad de decidir arbitrariamente que un hecho ha sido demostrado cuando no existe prueba alguna para ello.

Ahora bien, sobre la imparcialidad del árbitro, se debe tener consideración que esta vía tiene como piedra angular la voluntariedad de las partes, es decir, que han depositado confianza en el fuero y en el árbitro para que puedan obtener tutela de sus derechos, es por eso que resulta “indispensable que se mantenga la independencia e imparcialidad de aquellos durante todo el proceso” (Caputo, 2021, s/p).

En esa misma línea, Caputo (2021, s/p) plantea que “la doctrina ha destacado que en tanto los árbitros ejercen una verdadera jurisdicción con la misma fuerza

que los jueces ordinarios, deben reunir similares cualidades (...). Es por ello que resulta razonable que a los árbitros también se les sea exigible que se mantenga la imparcialidad a lo largo del todo el arbitraje. Así, como menciona De la Jara, “(...) los árbitros deben actuar libres de cualquier sesgo cognitivo, entendido este como una construcción subjetiva de la realidad que moldea nuestra percepción del mundo (en Del Risco, 2020, s/p).

Es por ello, que considero que, si el árbitro, aún sin cumplir con los requisitos preestablecidos por el precedente vinculante, determinó en el laudo que el demandante arbitral sí es portador de las enfermedades de hipoacusia y lumbalgia, ha caído en la parcialidad, puesto que es una decisión que favorece al demandante sin una justificación debida. Una decisión que no se encuentra debidamente sustentada y que, evidentemente, favorece a una de las partes, es un reflejo de la falta de imparcialidad del juzgador, en este caso, del árbitro a cargo, pudiéndose afirmar que dicha decisión, además, resulta arbitraria.

No obstante la evidente falta cometida, la Primera Sala Comercial no desarrolla nada al respecto dentro de la Resolución N°09, perdiendo una oportunidad para evidenciar que los laudos que carecen de motivación también incurren en otras faltas que resultan base para el desarrollo de los procesos judiciales y arbitrales.

## **5.2. Sobre la competencia arbitral**

El segundo elemento que considero que se pudo haber cuestionado en la Resolución N°09 es la competencia. Para ello, de igual manera se debe revisar el contenido de dicho concepto. Así, se tiene que la competencia dentro del proceso civil, según Priori (2017, p. 39), debe entenderse como “la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional”. Con ello, se debe tener en cuenta que la competencia se encuentra regulada en el Código Civil Peruano y se considera que la competencia puede dividirse por territorio, cuantía y materia, siendo prorrogable únicamente la competencia por territorio.

Cabe recalcar que, según Priori (2017, p. 40), “la improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial”. Ello quiere decir que los criterios de competencia no pueden ser

pasados por alto por las partes, sino que deben someterse a lo que determine la legislación al respecto, con excepción del territorio, pues este criterio puede variar según la voluntad de las partes.

Al tratarse de un arbitraje, resulta relevante desarrollar el contenido de la competencia por materia, la cual se encuentra regulada en el artículo 9 del Código Procesal Civil, el cual establece lo siguiente:

#### Artículo 9.- Competencia por materia

La competencia por razón de materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regula.

Por ejemplo, según lo establecido en la Casación N°14738-2013, Lima, “para conocer demandas contra destitución de jueces o fiscales, únicamente son competentes jueces constitucionales y no los contencioso-administrativos”. Con ello, se puede observar la existencia de algunas materias que podrán ser resueltas por algunos tipos de jueces y por otros no.

En el supuesto de que la persona que acude al poder judicial desconozca la competencia por materia e ingrese su demanda ante un juzgado “incorrecto”, será el mismo juez quien tenga que evaluar su competencia sobre el caso presentado y derivar al juzgado que resulte competente, es decir, deberá actuar de oficio, acorde a lo establecido en el artículo 51 del Código Procesal Civil.

Ahora bien, la competencia en el ámbito arbitral se encuentra regulada en el artículo 3 de la Ley de Arbitraje, bajo la existencia del principio *competence-competence*, el cual implica que es el mismo árbitro (o tribunal arbitral) el que decide sobre su competencia.

Este principio se entiende como una de las herramientas principales para evitar estrategias dilatorias dentro del desarrollo de los arbitrajes. Según Llain (2014, p. 147), “los árbitros pueden combatir tácticas dilatorias tendientes a cuestionar la validez del acuerdo arbitral y, por ende, la competencia del tribunal arbitral, de manera que pueden decidir sobre su propia competencia y continuar con el proceso arbitral”. Con ello, se puede entender que se le otorga la facultad al árbitro de decidir sobre su propia competencia para evitar que se presente una dilación indebida dentro del arbitraje, así también se estaría protegiendo una de

las características innatas del arbitraje: la celeridad. Con dicho mecanismo, se permite que el arbitraje siga desarrollándose.

En ese orden de ideas, la aplicación de dicho principio se aprecia en su mayoría cuando en el arbitraje, una de las partes alega que el proceso no debería desarrollarse puesto que no es la vía correspondiente, para lo cual podría alegar que no existió un convenio arbitral, ante lo cual será el árbitro quien evaluará lo alegado y decidirá sobre su propia competencia.

Como desarrolla Rubio (2010, s/p),

[...] el efecto negativo del principio, a su vez, permite que los tribunales judiciales limiten su revisión a una determinación prima facie de la existencia y validez del convenio arbitral para que los árbitros sean los primeros en examinar su competencia y luego los tribunales judiciales ejerzan un control con la anulación o ejecución del laudo.

Es decir, si el proceso se inicia en vía judicial y una de las partes alega que existe un convenio arbitral, el juez, en un primer momento, considerará como válido el convenio y permitirá que los árbitros evalúen dicha competencia; sin embargo, permanece el control posterior con las figuras de anulación o ejecución del laudo.

En adición, Llain (2014, pp.152-154) desarrolla que el principio de *competence-competence* cuenta con un “doble efecto”. Por un lado, un efecto positivo que se relaciona con los árbitros, lo que implica que los propios árbitros son los que pueden regular su jurisdicción y serán ellos mismos quienes determinarán si son (o no) competentes para el desarrollo del arbitraje.

Por otro lado, un efecto negativo que se relaciona con los jueces. Si una de las partes invoca la existencia de un convenio arbitral, el juez deberá reconocer que no es competente y deberá ser derivado a la vía arbitral, esto es con la finalidad de que, en caso una de las partes busque dilatar el proceso arbitral, no pueda lograr su objetivo y tenga que ser evaluado en la vía arbitral misma.

Para el caso en concreto, es necesario recordar que el arbitraje desarrollado fue bajo el marco del SCTR, el cual cubre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por lo que, en aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo N°003-98-SA – Aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo:

Artículo 4.- Accidentes y Enfermedades Comunes

Todo accidente que no sea calificado como accidente de trabajo con arreglo a las normas del presente Decreto Supremo, así como toda enfermedad que no merezca la calificación de enfermedad profesional, **serán tratados como accidente o enfermedad comunes sujetos al régimen general del Seguro Social en Salud y al sistema pensionario al que se encuentra afiliado el trabajador.** (Énfasis propio).

Con ello, queda claro que, si el asegurado no resulta portador de una enfermedad profesional, no implica que quede bajo un ámbito de desprotección, sino que tendrá que ser evaluado en otra vía, la del seguro social o sistema pensionario al que se encuentre afiliado, no en el marco del SCTR.

Con ello, en la Casación N°1278-2018, Arequipa se determinó que la lumbalgia, al no figurar en la Tabla de Enfermedades Profesionales referida anteriormente, no debe ser considerada como enfermedad profesional. Es pertinente resaltar que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria reconoció que para que pueda ser considerada como profesional, tendría que cumplirse con lo establecido en el Decreto Supremo N°003-98-SA, es decir, que las entidades preestablecidas, informen a la Comisión Técnica Médica respecto de los casos que conozcan para que sean incluidas en la referida tabla.

Con dicho razonamiento, la Sala concluyó que no se puede otorgar una pensión por invalidez por una enfermedad que no figura en el listado preestablecido y aprobado por el Ministerio de Salud.

Ahora bien, en el caso en concreto, se debe apreciar la similitud con el caso desarrollado por la Sala, puesto que el demandante arbitral pretende que se le

otorgue una pensión de invalidez por la enfermedad de lumbalgia, a pesar de que no solo no se ha acreditado su nexo causal como se exige en el precedente Hernández Hernández sino que resulta una enfermedad que no está prevista en la Tabla de Enfermedades Profesionales de la Resolución Ministerial N°480-2008/MINSA.

Así, siendo un arbitraje que se desarrolló bajo el marco del SCTR, el árbitro ha debido considerar que dicha enfermedad no se encuentra prevista dentro del listado de enfermedades profesionales, por lo que no se encontrarían dentro de su competencia para resolver en dicho arbitraje no debió de tomarla en consideración al momento de determinar un menoscabo global de la persona con aras de obtener una pensión de invalidez.

Es sabido que la vía arbitral se destaca por la voluntariedad de las partes y su independencia del Poder Judicial, además de la distinta flexibilidad que se puede presentar durante el propio proceso en cada una de las vías; sin embargo, existen escenarios en los que los árbitros, tal vez con una visión protectora, toman decisiones que podrían calificarse como extralimitaciones respecto de su competencia. A raíz de este suceso surge la interrogante de ¿debería existir algún tipo de limitación o fiscalización en la determinación de competencia de los árbitros?

### **5.3. Sobre la debida motivación**

Sobre este elemento, se debe tener en consideración que resulta ser un derecho constitucionalmente reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra Carta Magna, por lo que, en aplicación de la jerarquía normativa, debe ser aplicada en todas las vías procesales, sea judicial, administrativo, arbitral u otro. Dicha disposición normativa contiene lo siguiente:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En adición a ello, según desarrolla Hernández (2018, p. 24), la motivación implica desarrollo de argumentación, es decir, que el juzgador dará las razones por las cuales tomó la decisión que haya sido tomada. En la misma línea, se agrega que dicha argumentación no solo implica un citado a las normas o la doctrina, sino que el juzgador deberá desarrollar el pensamiento jurídico que fue aplicado para resolver la controversia que se llevó ante su fuero.

La misma autora señala que, de no cumplir satisfactoriamente la motivación de una resolución, se estaría vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica (Hernández, 2018, p.28).

Como bien desarrolla el Tribunal Constitucional dentro de la argumentación de la STC del Expediente N°00728-2008-PHC/TC (Caso Giuliana Llamoja), cita recogida por Figueroa (2014, p. 80),

[e]l derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentran justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o lo que se derivan del caso.

En adición a las vulneraciones mencionadas líneas arriba y junto con el criterio del Tribunal Constitucional previamente mencionado, considero que, respecto del derecho al debido proceso, debería resaltarse el derecho a la defensa, pues, de encontrarse frente a una decisión indebidamente fundamentada, las partes no sabrían cómo cuestionarla en caso consideren que sus derechos están siendo vulnerados o no están siendo tutelados correctamente, ¿cómo cuestionar una resolución que presenta una decisión desfavorable pero que no se puede entender cuál es el criterio que ha sido empleado para tomar dicha decisión?

En la misma línea, Palacios (2008, pp.307-308), desarrolla que los laudos deben contar con una motivación escrita y razonada, lo cual implica un contenido específico. El autor desarrolla lo siguiente:

Solo estaremos frente a una motivación que pueda ser calificada de razonada, cuando el argumento expuesto por el juzgador respete cierto orden mental y lógico mínimo, que permita afirmar que se trata de un razonamiento correcto. (...) Guiado por los principios clásicos de la lógica jurídica, que son los siguientes: identidad o congruencia, no contradicción, razón suficiente y tercio excluido.

Con ello, el autor complementa que se busca controlar los parámetros que rigen el pensamiento lógico que estaría aplicando el juzgador. Esto resulta relevante puesto que, en un supuesto de anulación de laudo, será el Poder Judicial el encargado de realizar ese control sobre el pensamiento lógico que habría aplicado el árbitro al momento de emitir el laudo, finalmente, Palacios (2008, p. 314) señala que, en los casos de una motivación aparente se podría estar frente a una opinión del juzgador en lugar de una explicación del razonamiento aplicado, puesto que, al analizar el razonamiento expuesto, realmente no se encuentra el fundamento correspondiente.

Ahora, resulta sensato mencionar que nuestro Tribunal Constitucional, mediante resolución emitida en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC de fecha 11 de diciembre de 2006, sobre Recurso de Agravio Constitucional, detalló que no cualquier error en el que pueda incurrir una resolución implicará necesariamente una violación de los derechos constitucionalmente protegidos, sino que se encontrará delimitado a ciertos supuestos en los que se evidenciará la patología dentro de la motivación, los cuales son los siguientes:

- Inexistencia de motivación o motivación aparente
- Falta de motivación interna del razonamiento
- Deficiencias en la motivación externa
- Motivación insuficiente
- Motivación sustancialmente incongruente

Para el laudo que fue analizado en la Resolución N°09 considero que resultan relevantes los supuestos de *deficiencia en la motivación externa, motivación insuficiente y motivación aparente*.

Primero, sobre la motivación externa, el Tribunal Constitucional explica que se da cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Adicionalmente, el supuesto de la deficiencia en la motivación externa se evidencia cuando “no se fundamenta, menos se analiza la validez y la solidez de las premisas normativas y fácticas del razonamiento seleccionadas para asumir la posición del caso” (Liza, 2022, s/p).

Sobre ello, considero que esto se evidencia dentro del laudo puesto que el árbitro aseveró haber generado convicción del carácter profesional de la enfermedad de las enfermedades de hipoacusia y lumbalgia por las fechas de diagnóstico de la enfermedad (para hipoacusia) y la cantidad de años que el demandante arbitral habría laborado en la actividad minera (para lumbalgia), a pesar de que ya existía el precedente Hernández Hernández con los criterios para poder evaluar la naturaleza de una enfermedad.

En ese sentido, la deficiencia en la motivación externa se presenta puesto que los fundamentos fácticos no se encuentran suficientemente respaldados de los medios probatorios presentados por el demandante arbitral y, aun así, el árbitro considera que se ha formado convicción para determinar la naturaleza profesional de las enfermedades y, en consecuencia, otorgar una pensión de invalidez en el marco del SCTR.

Segundo, sobre la motivación insuficiente, el Tribunal Constitucional desarrolla que no se ha cumplido con el mínimo exigible (de hecho o de derecho), además, precisa que la insuficiencia tomará importancia “desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.” (2006, p. 3). Complementando lo plasmado por el Tribunal

Constitucional, Liza (2022, s/p) considera que este tipo de “deficiencia en la motivación constituye una infracción al principio lógico de razón suficiente, al no existir exhaustividad en el estudio del caso (...)”.

Con ello, considero que también se incurre en este tipo de patología toda vez que el árbitro no cumple con lo mínimo plasmado por el precedente Hernández Hernández respecto de la evaluación de la naturaleza de las enfermedades en cuestión. El árbitro responde claramente a dos de los tres criterios establecidos; sin embargo, la omisión de dicho tercer elemento: condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.

Tercero, sobre la motivación aparente, Liza (2022, s/p) desarrolla que esta deficiencia implica estar frente a “una motivación sutilmente simulada, donde el operador solo se limitó a dar un acabado formal a esta”. Ello se puede evidenciar en el laudo materia de anulación toda vez que el árbitro sí hace referencia a la normativa que resulta aplicable y los criterios de evaluación que deben ser analizados para determinar la naturaleza profesional o común de las enfermedades. Incluso hace referencia a los exámenes médicos que se le realizaron al demandante arbitral por existir contradicción respecto de su condición de salud.

No obstante, si nos detenemos analizar el laudo, se omite una parte fundamental al momento de evaluar el nexo de causalidad entre las enfermedades y las condiciones de trabajo del demandante arbitral. Con ello, en principio pareciera ser un laudo ordenado y debidamente fundamentado; sin embargo, existe una deficiencia en el proceso lógico aplicado por el juzgador.

Como se ha ido adelantando, el problema principal que se encontró en el laudo objeto de anulación fue la motivación del árbitro, ya que el árbitro, al momento de desarrollar su laudo, no fundamentó satisfactoriamente por qué consideró que las enfermedades de hipoacusia y lumbalgia deberían ser consideradas de naturaleza profesional y no de naturaleza común.

Como se ha mencionado en el desarrollo del presente informe, el precedente vinculante Hernández Hernández establece tres criterios que deben ser cumplidos para poder considerar que una enfermedad es de naturaleza profesional, ya que, al cumplir con dichos criterios, estaría acreditado el nexo de causalidad entre el estado de salud del asegurado y las condiciones de trabajo.

No obstante, en el desarrollo del laudo no se cumple con dicha argumentación, pues el árbitro omite pronunciarse respecto de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo (criterio iii). Siendo este criterio de los más relevantes pues permite verificar el vínculo con su actividad laboral y su estado de salud, lo cual sustentaría sin duda alguna respecto de la causa profesional de la enfermedad que sea alegada, en este caso en específico, la hipoacusia y la lumbalgia.

En esa línea de ideas, como desarrolla Palacios (2008, p.312), resulta un requisito de validez que un lado se encuentre motivado razonablemente, a pesar de que pueda argumentarse que no está contemplado explícitamente que una causal de nulidad de los laudos sea la falta de motivación.

Al respecto, podría afirmarse que la Resolución N°09 contravino lo establecido en el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, pues menciona que está prohibido que se pronuncien sobre el fondo de la controversia o el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal y, claramente, la Resolución N° 09 se ha pronunciado sobre la motivación del árbitro.

Con ello, a pesar de no ser materia de análisis en el presente informe, es sensato señalar que el derecho a la motivación de las resoluciones, como se mencionó en el inicio del presente acápite, resulta un derecho constitucional, por lo que cuenta con una jerarquía mayor y debe ser considerado en todas las decisiones en aras de proteger y garantizar el debido proceso, por lo que, de encontrarse ausente un elemento tan importante como lo es la motivación, la consecuencia debería ser la nulidad del acto procesal que presente dicha falencia o vulneración.

En esa línea de ideas, considero que la Resolución N°09 pudo haber aprovechado la oportunidad de invocar que se considere una mejor regulación respecto de las causales de anulación de laudo en el ámbito de la debida motivación en los laudos, pues, como se puede haber notado, los árbitros pueden omitirla, incluso cuando las partes invocan los recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión de laudo, las cuales son herramientas que se brindan dentro del propio arbitraje para intentar mantener la independencia de este fuero.

Ahora bien, la Resolución N°09 considera que el laudo desarrolla las razones por las que podría considerar la enfermedad de lumbalgia como profesional a pesar de no estar considerada dentro de la Tabla de Enfermedades Profesionales (Resolución Ministerial N° 480-2008-MINSA), ya que la misma norma permite que se sustente el nexo causal de la enfermedad y con ello, que pueda ser considerada dentro de la cobertura del SCTR.

Sin embargo, al momento de desarrollar los criterios del precedente vinculante Hernández Hernández, omite pronunciarse respecto de las condiciones inherentes al lugar de trabajo del demandante arbitral, es decir, su motivación resulta incompleta en este aspecto.

Con ese criterio de la Primera Sala, considero que estamos frente a una motivación aparente por parte del árbitro, puesto que sí hace referencia a los criterios del precedente vinculante Hernández Hernández y procede a desarrollar, al menos, los dos primeros; sin embargo, omite pronunciarse respecto al tercero para poder cumplir correctamente con dicha motivación.

Con ello, se establece que existe una evidente vulneración del derecho al debido proceso en el aspecto de la debida motivación por lo que se declara la nulidad del laudo y se dispone que el Tribunal Arbitral emita nuevamente un laudo.

Al respecto, con fecha 12 de diciembre de 2017, se vuelve a emitir laudo sobre la controversia, siguiendo lo ordenado por la Resolución N° 09. No obstante,

considero que el desarrollo que presenta esta nueva decisión cae nuevamente en falencias de la motivación pues, si bien menciona que el árbitro ha generado convicción sobre el carácter profesional de las enfermedades de hipoacusia y lumbalgia, no se evidencia cuál habría sido el razonamiento lógico - jurídico que habría realizado el árbitro y sobre qué elementos de prueba habría generado dicha convicción.

En este nuevo laudo no se evidencia que el árbitro realice una motivación con base a los criterios preestablecidos en el precedente vinculante Hernández Hernández, los menciona mas no los desarrolla.

Respecto de la enfermedad de hipoacusia, el árbitro menciona que se formó convicción por las fechas en las que se habría emitido el diagnóstico de la enfermedad y por el cargo de Maestro Calificado de Planta Concentradora del demandante arbitral y que, con ello, se estaría acreditando las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.

Sin embargo, dicho desarrollo resulta insuficiente pues la Resolución Ministerial N° 480-2008-MINSA establece cuáles son las condiciones exactas que deben demostrarse para acreditar la causalidad profesional de la enfermedad profesional de hipoacusia: exposición a ruidos continuos de nivel sonoro equivalente o superior a 80 decibelios A, durante ocho horas diarias o cuarenta horas semanales. Siendo ello así, el árbitro habría omitido explicar con qué elementos presentados en el arbitraje se ha acreditado dicha exposición detallada en la normativa.

Respecto de la enfermedad de lumbalgia, refiere el tiempo que habría laborado el demandante arbitral en la actividad minera e infiere que en su tiempo laborado en la Mina Uchuchacua, habría realizado trabajos de transporte de materiales mas no señala en qué pruebas se basa para asumir que el puesto de trabajo del demandante arbitral (Maestro Calificado de Planta Concentradora) implica que realice dichos trabajos de traslado de materiales. Aún con dichas falencias en su desarrollo, el árbitro afirma haber generado convicción para determinar que se ha acreditado el nexo causal de la enfermedad de lumbalgia.

Luego de revisar el contenido del laudo emitido posterior a la emisión de la Resolución N°09, considero que la Sala pudo haber sido más específica respecto de los parámetros que el árbitro debía seguir para no volver a incurrir en una motivación deficiente, con ello, también se podría garantizar la objetividad del árbitro al momento de analizar la controversia, sin especificarle cuál debería ser el resultado del laudo, puesto que la finalidad de la anulación de laudo no es cambiar el resultado sino que el desarrollo pueda ser entendido satisfactoriamente.

Además de ello, considero que la emisión de laudos con motivación deficiente, sobre todo en el área del SCTR pueden generar una posibilidad para que mayor cantidad de trabajadores inicien procesos (judicial o arbitrales) con la intención de reclamar derechos que no corresponden ser protegidos por la cobertura del mencionado seguro, generando no solo escenarios de abuso de derecho sino de carga procesal.

## **VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

En conclusión, respecto de lo desarrollado en el presente informe jurídico, se puede visibilizar que la imparcialidad se encuentra muy vinculada a una debida motivación, pues si una decisión no está correctamente fundamentada y beneficia a una de las partes, se podría entrar a un escenario de imparcialidad. Ahora bien, considero que es importante que los árbitros puedan analizar e identificar con mayor precisión cuál es el límite de la discreción arbitral, es decir, que pueda tomar decisiones sin vulnerar el deber de imparcialidad que se debe mantener en todo momento.

Si el árbitro emite una decisión omitiendo criterios vinculantes, como lo son los criterios del precedente Hernández Hernández, se puede llegar a afirmar que el árbitro ha emitido una decisión arbitraria, puesto que no estaría correctamente desarrollado y fundamentado el proceso lógico que ha sido aplicado en el caso en concreto.

Sobre la competencia, considero que debe analizarse caso por caso pues la facultad del árbitro para decidir su propia competencia debe ser aplicada correctamente. En ese sentido, opino que se debe verificar si en el escrito de demanda se desarrollan mínimamente los 3 criterios establecidos en el precedente Hernández Hernández para aquellas enfermedades que no están dentro del listado de enfermedades profesionales previsto en la Resolución Ministerial N°480-2008-MINSA. De no ser así, los árbitros deberían considerarse incompetentes para poder evaluar la enfermedad, pues no estarían cubiertas por el marco del SCTR.

De ser acreditadas mínimamente deberían formar parte de la controversia, pero si en el desarrollo no se encuentra un sustento sólido para la acreditación del nexo de causalidad, al momento de emitir el laudo, el árbitro debería considerar que no se ha acreditado correctamente la naturaleza profesional de la enfermedad (por ejemplo, lumbalgia) y la demanda debería ser declarada infundada en dicho extremo, a pesar de haber acreditado el diagnóstico.

Finalmente, sobre la motivación, que es el problema más evidente y motivo de la anulación de laudo, considero que la Resolución N°09 pudo haber establecido un listado específico respecto de qué era lo que se necesitó explícitamente en la emisión del nuevo laudo para haber considerado una motivación idónea, lo cual no significa que le indicaría al árbitro cuál debía ser el sentido del laudo, pues estaría excediendo sus competencias, sino que elevaría la exigencia para el árbitro al momento de desarrollar su proceso lógico para arribar a su decisión.

Esta consideración surge debido a que, posterior a la Resolución N°09, el día 12 de diciembre de 2017 el árbitro emitió un nuevo laudo; sin embargo, se incurrió nuevamente en faltas de motivación. Ante ello, Rímac volvió a presentar los recursos de integración y exclusión del laudo, sobre lo cual el árbitro resuelve que la Primera Sala Comercial Permanente permite considerar la lumbalgia como enfermedad profesional y por ello no estaría incumpliendo el pronunciamiento respecto de la lumbalgia y, además, que sí se encontraría acreditada la enfermedad de hipoacusia a criterio del árbitro, a pesar de no

desarrollar las condiciones inherentes al lugar de trabajo del demandante arbitral (otra vez).

Cumpliendo todo ello considero que se podría lograr una mejor emisión de laudos y evitar que se realicen recursos de anulación, permitiendo que el arbitraje permanezca su independencia del ámbito judicial que es lo que se suele evitar en mayoría, respetando la voluntariedad de las partes.



## **BIBLIOGRAFÍA**

Caputo, Leandro J. (2021). *La independencia e imparcialidad de los árbitros, de la teoría a la práctica*. Revista Argentina de Arbitraje, (8)

<https://ar.lejister.com/articulos.php?>

[Hash=080d7ec485d4dfd419a893fbc97406cd&hash\\_t=a86e91d090db9e25f890da8f89459c92](https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=080d7ec485d4dfd419a893fbc97406cd&hash_t=a86e91d090db9e25f890da8f89459c92)

Del Risco, José A. (2020). *Independencia e imparcialidad de los árbitros en la contratación pública*. La Pasión por el Derecho.

<https://lpderecho.pe/independencia-e-imparcialidad-de-los-arbitros-en-la-contratacion-publica/>

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (2022). *Cartilla: Proceso de Calificación de Origen de la Enfermedad (CT-TAH-0122)* [PDF].

Coordinación de Bienestar y Riesgos Laborales, Subdirección de Desarrollo del Talento Humano.

<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/LMDP/Talento-Humano/Desarrollo-del-Talento-Humano/Cartillas/CT-TAH-0122.pdf>

Figuroa Gutarra, E. (2014). *El derecho a la debida motivación*.

*Pronunciamiento del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. Gaceta Constitucional.

Fundación Atilano Sánchez Sánchez. (2020). *Las 10 principales enfermedades que sufren las personas mayores*. Recuperado el 5 de julio de 2025, de

<https://www.fundacionfass.org/general/las-10-principales-enfermedades-que-sufren-las-personas-mayores/>

Hernandez, V. (2018). *El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?*. Yachana Revista Científica, (7) 1, pp 21-31.

- Liza Castillo, L. (2022). *Importancia de la motivación de las resoluciones*.  
Revista Oficial del Poder Judicial.  
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/893>
- Llain Arenilla, S. (2014). *El rol del principio de “competence-competence” en la prevención de tácticas dilatorias en el arbitraje comercial internacional*. 24 *International Law*, Revista Colombiana de Derecho Internacional, pp. 143 – 168. doi: 10.11144/Javeriana.IL14-24.rpcc
- Martínez Medrano, T. I. (2012). *La imparcialidad del juez respecto de la prueba de oficio*. Revista Sapere Aude, (1), pp. 1–19.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2395/2346>
- Matheus López, C. (2007). *La independencia e imparcialidad del árbitro*. FORO JURÍDICO, (7), pp. 67–69.
- MATHEUS LÓPEZ, C. (2016). *La independencia e imparcialidad del árbitro en el arbitraje doméstico e internacional*. Lima: Palestra Editores, primera edición, enero, pp. 180 – 181.
- Observatorio de Jurisprudencia Procesal Civil (2024). *Para conocer demandas contra destitución de jueces o fiscales, únicamente son competentes jueces constitucionales y no los contencioso administrativos [Casación N.º 14738-2013-Lima]*. LP Derecho.  
<https://lpderecho.pe/conocer-demandas-contra-destitucion-jueces-fiscales-unicamente-son-competentes-jueces-constitucionales-no-contencioso-administrativos-casacion-14738-2013-lima/>
- Palacios Pareja, E. (2008). *La motivación de los laudos y el recurso de anulación*. En *Arbitraje: Ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje 2007 (segunda parte)* (pp. 299 - 315). Lima: Palestra; PUCP, Centro de Análisis y Resolución de Conflictos; Estudio Mario Castillo Freyre.

Pisfil Flores, D. A. (2018). *Imparcialidad judicial y prueba de oficio: ¿Entre la discrecionalidad y obligatoriedad de los poderes judiciales en el proceso penal peruano?* Revista Sapere, (16), pp. 20–33. Universidad de San Martín de Porres.

[https://derechousmp.com/sapere/ediciones/edicion\\_16/articulos/articulos\\_abogados/daniel\\_pisfil\\_flores.pdf](https://derechousmp.com/sapere/ediciones/edicion_16/articulos/articulos_abogados/daniel_pisfil_flores.pdf)

Priori Posada, G. F. (2017). *La competencia en el proceso civil peruano.*

Revista Derecho & Sociedad, (48), pp. 38–52. Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16797>

Rubio Guerrero, R. (2010). *El principio Competence-Competence en la nueva Ley Peruana de Arbitraje.* Lima Arbitration, (4), pp. 101–115.

[https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/43996/mod\\_resource/content/1/1.2.%20Principio%20Competenz.pdf](https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/43996/mod_resource/content/1/1.2.%20Principio%20Competenz.pdf)

## **LEGISLACIÓN**

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú.* Diario Oficial El Peruano, 29 de diciembre de 1993.

<https://www4.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm>

Congreso de la República. (1993). *Código Procesal Civil.* Diario Oficial El Peruano, 23 de abril de 1993.

<https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/229446-codigo-procesal-civil>

Congreso de la República. (1997). *Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.* Diario Oficial El Peruano, 17 de mayo de 1997.

Congreso de la República. (2008). *Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje*. Diario Oficial El Peruano, 28 de junio de 2008.

<https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/23208-1071>

Ministerio de Salud. (1998). *Decreto Supremo N° 003-98-SA – Aprueban Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud*. Diario Oficial El Peruano, 6 de febrero de 1998.

<https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/125694-003-98-sa>

Ministerio de Salud. (2008). *Resolución Ministerial N° 480-2008/MINSA – Norma Técnica de Salud para el control de incapacidades por enfermedad y maternidad*. Diario Oficial El Peruano, 26 de junio de 2008.

<https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/125685-480-2008-minsa>

## **JURISPRUDENCIA**

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2020, 17 de septiembre). *Casación Laboral N.º 1278-2018-Arequipa: Pensión de invalidez por enfermedad profesional*. Gaceta Jurídica.

<https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casacion-1278-2018-Arequipa-lumbalgia-enfermedad.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2023, 20 de abril). *La prueba de oficio no lesiona el principio de imparcialidad y sí contribuye a la averiguación de la verdad [Casación N.º 445-2020-Arequipa]*. LP Derecho.

<https://lpderecho.pe/prueba-oficio-no-lesiona-principio-imparcialidad-y-contribuye-averiguacion-verdad-casacion-445-2020-arequipa/>

Tribunal Constitucional Peruano (2006, 11 de diciembre). *Resolución del Tribunal Constitucional del Expediente N°3943-2006-PC/TC*.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf>



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE**

**Expediente N°** : 00156-2016-0-1817-SP-CO-01  
**Demandante** : Rímac Seguros y Reaseguros  
**Demandado** : Mauricio Rojas Roberto  
**Materia** : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL  
**Vista de la Causa** : 17.01.2017 (03)

EN EL CASO DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL DE HIPOACUSIA LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD NO SE PRESUME, SINO QUE DEBE SER PROBADA; POR TANTO SE DEBE EXPONER Y PRECISAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE LLEGA A LA CONVICCIÓN QUE SI SE HA CUMPLIDO CON DICHO REQUISITO.

**RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE**

Lima, diecisiete de enero  
del año dos mil diecisiete

**I. VISTOS:**

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Echevarría Gaviria, Díaz Vallejos y **Vílchez Dávila**, quien interviene como ponente, emiten la siguiente decisión judicial:

**II. RESULTA DE AUTOS:**

**De la demanda**

**2.1.** De fojas 63 a 95, subsanada a folios 138, obra la demanda de Anulación de Laudo Arbitral presentada por Rimac Seguros y Reaseguros, contra Roberto Mauricio Rojas, invocando las causales contenidas en los incisos **b)** y **c)** del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, a fin que se anule el laudo arbitral<sup>1</sup> de

<sup>1</sup> **1.- Fundada** la pretensión sobre otorgamiento de prestación económica por enfermedad profesional de hipoacusia, con menoscabo de 20.2%. (...) **3.- Fundada** la pretensión sobre otorgamiento de prestación económica por enfermedad profesional de lumbalgia, con menoscabo de 48.8%. **4.- Cstablecer** en 65.5% el grado menoscabo global del demandante, determinado por la suma combinada de los grados de menoscabo de cada una de las enfermedades profesionales antes

fecha 12 de noviembre de 2015, en los puntos resolutivos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo.

- 2.2. El demandante sustenta su pretensión en que: **i)** el demandante arbitral no aportó medios probatorios que acreditasen el nexo de causalidad de la enfermedad profesional de hipoacusia, requisito de obligatorio cumplimiento a tenor de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 003-98-SA y el Precedente Vinculante del Tribunal Constitucional recaído en la sentencia N° 2513-2007-PA/TC; **ii)** no se logró determinar que la enfermedad profesional de lumbalgia se encontraba dentro del marco del Seguro Complementario de Trabajo Riesgoso, además tampoco se llegó a probar el nexo causal de esta enfermedad profesional; **iii)** el Árbitro al referirse al nexo causal de la enfermedad profesional de hipoacusia, aduce que estaría compuesta por el tipo de actividad laboral minera desarrollada, sin embargo no obran elementos de prueba que expliquen precisamente esta labor; y, **iv)** no se comprobado la existencia o no de los exámenes médicos que se hubieran practicado al aquí demandado por parte de su empleadora.

### **De la contestación de la demanda**

- 2.3. El emplazado o demandado Mauricio Rojas Roberto, mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2016<sup>2</sup>, contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, señalando que la misma deberá declararse improcedente o infundada, dado que la incoada resulta ambigua e imprecisa por cuanto no se demandó al Árbitro, así mismo no se preciso qué tipo de derecho presuntamente no pudo ejercer ni el acuerdo de las partes vulnerado. Asimismo, indica que las partes en el proceso arbitral tuvieron la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos, pretendiendo en puridad Rimac que el Poder Judicial se pronuncie sobre el fondo de la decisión, lo que se encuentra prohibido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62.2 del Decreto Legislativo N° 1071.

## **III. ANALISIS DEL CASO:**

### **Del recurso de anulación de laudo arbitral**

---

referidas. 5.- **Disponer** que RIMAC otorgue a favor del RCCLAMANTC una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. 6.- **Fundada** la pretensión de devengados, debiendo ser pagados desde el 21 de noviembre de 2015 a la fecha, 7.- **Disponer** que los intereses sean pagados dentro de los diez días útiles posteriores a la fecha de notificación del laudo arbitral, siempre y cuando el demandante informe documentalmente a la demanda de su cese laboral.

<sup>2</sup> Página 189 a 195

- 3.1. Nuestro sistema jurídico ha dotado a los participantes del arbitraje de un mecanismo de revisión estatal de la actuación de los árbitros. El régimen de revisión judicial del arbitraje establece que quien pretenda cuestionar la actuación o decisión arbitral, debe recurrir al Poder Judicial, a través del recurso de anulación. El artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el recurso de anulación es el único medio de impugnación de laudo arbitral, el cual tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en dicho decreto legislativo<sup>3</sup>. Estas causales que justificaría someter la decisión de los árbitros a un juicio de validez por parte del órgano jurisdiccional competente y por consiguiente, permitirían la anulación de la actuación arbitral, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a la reserva judicial de los asuntos extraídos de la libre disposición de los particulares o no pronunciamiento sobre materias no arbitrables.
- 3.2. Ahora bien, cabe indicar que el recurso de anulación, que constituye una pretensión impugnativa que activa el sistema de revisión judicial del arbitraje, establece los límites de la labor del órgano jurisdiccional competente, el cual ve restringida su función a las causales taxativamente contempladas en la norma e invocadas por la parte recurrente, encontrándose impedido de someter a evaluación el criterio adoptado por los árbitros al decidir el fondo de la controversia<sup>4</sup>; ello en razón, a que si se permitiera que en sede judicial analizar el fondo de la controversia, se contravendría la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral, por el cual renunciaron a la jurisdicción estatal y se sometieron a la competencia de los árbitros para la solución de sus conflictos.<sup>5</sup>
- 3.3. En el presente caso, el demandante a partir de las causales invocadas alega afectación de su derecho a la debida motivación, acusa que el Árbitro Único por un lado, no procedió conforme los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para este tipo de controversias al no llegarse a

---

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 1): "Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Cste recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 65°"

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 2):" Cl recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo. Cstá prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia p calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral"

<sup>5</sup> En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ afirma que: «El recurso de anulación tiene un contenido limitado y va dirigido a velar por el cumplimiento de la pureza del procedimiento arbitral y su procedencia pero nunca a revisar el fondo del asunto ni la decisión que sobre el mismo los árbitros hayan podido adoptar (...) **No es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones**, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse". LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA, *Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios*, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

determinar la existencia de nexo causal para las enfermedades profesionales de hipoacusia y lumbalgia, siendo esta última enfermedad a juicio del accionante una no reconocida por los alcances del D.S N° 003-98-SA; y por el otro, cuestiona el laudo respecto de la probanza de las enfermedades en mérito de los medios probatorios actuados. En tal sentido, corresponde pues evaluar la existencia y suficiencia de motivación realizada por el Árbitro Único, lo que no entraña de forma alguna que éste Superior Colegiado se pronuncie sobre el fondo de la controversia ni evalúe hechos, ni emita opinión sobre el contenido de la decisión, tampoco calificar criterios y/o valoraciones de pruebas o interpretaciones del Árbitro vertidas en el laudo por cuanto ningún órgano judicial puede inmiscuirse en tales aspectos, toda vez que las partes al momento de someterse a la jurisdicción arbitral, decidieron renunciar implícitamente a la jurisdicción ordinaria para la resolución de sus conflictos.

### **Del reclamo previo en sede arbitral**

- 3.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, sólo serán procedentes las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 01 del artículo en mención, si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimados. Esto se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, y en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje, antes de acudir a sede judicial se debe agotar, previamente, todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.<sup>6</sup>
- 3.5. Cabe indicar que un reclamo previo para ser considerado válido, necesariamente deberá ostentar ciertas cualidades, tales como ser **oportuno**, esto es, formulado ante el Tribunal Arbitral en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo, caso contrario importaría una suerte de convalidación del hecho cuestionando e incluso la aplicación del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1071<sup>7</sup>; y **expreso**, esto es que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación.

---

<sup>6</sup> “Es decir se permite al Tribunal Arbitral, una vez firmadas las resoluciones y sin variar su contenido esencial, aclarar algún concepto oscuro, rectificar cualquier error material que adolezca, así como subsanar y/o complementar resoluciones defectuosas” GARBIERI LLOBREGAT J. “COMENTARIOS A LA LEY 60/2003 DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE” Tomo II Página 926 Edición BOSH- Barcelona – España.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 11°, Renuncia a objetar: “Si una parte conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de éste Decreto Legislativo de la que las partes puedan apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias”.

- 3.6. En el presente caso, se advierte que el nulidicente luego de la emisión del laudo cuestionado interpuso por escrito del 22 de Febrero de 2016<sup>8</sup> recurso de exclusión e integración denunciando idénticos motivos a los invocados en esta instancia; por lo que estando en este orden de ideas el recurso de anulación de laudo planteado no se encuentra inmersa en causal de improcedencia ni contraviene el inciso 7) del artículo 63° de la acotada Ley<sup>9</sup>, por lo que en los próximos fundamentos éste Superior Tribunal entrará a analizar las causales de anulación en que se sustenta el recurso.

### De la debida motivación del laudo arbitral

- 3.7. De conformidad con lo establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es un principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan. Está garantía de la función jurisdiccional también se encuentra regulada en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, que exige que las resoluciones judiciales contengan la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa, con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los de derecho con la cita de la norma aplicable a cada punto, según el mérito de lo actuado; y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la obligación de motivar todas las resoluciones judiciales, con exclusión de las de mero trámite, bajo responsabilidad. Esta exigencia de motivación también se extiende a las actuaciones o decisiones en sede arbitral, conforme lo prevé el inciso 1) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, salvo que las partes hayan convenido lo contrario o se hayan arribado a una transacción<sup>10</sup>.

- 3.8. La Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que una *“motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum, en la que se establecen los*

---

<sup>8</sup> Página 44 a 54

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 63°, inciso 7): “No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlo”.

<sup>10</sup>. En cuanto a la motivación del laudo, éste Superior Colegiado tiene en cuenta que, según lo informa la doctrina, ésta es necesaria a fin que *“el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha basado el Tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas”*. SILVIA BARONA VILAR Y OTROS, *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, CIVITAS Ediciones, 1era Edición, Madrid, 2004.

hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o *in jure*, en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y entre los considerandos y el fallo”<sup>11</sup>.

- 3.9. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1291-2000-AA/TC de fecha seis de diciembre de dos mil uno, ha establecido que : “el derecho al debido proceso incluye dentro de su contenido el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Carta Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma, exprese suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si está es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. Así también, en esa misma línea, en la sentencia recaída en el Expediente N° 4348-2005-PA/TC de fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, ha expresado que: “el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión” (el subrayado es nuestro).

---

<sup>11</sup> Ese ha sido el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 858-2012 Cajamarra.

## Del nexo de causalidad de la enfermedad profesional de hipoacusia según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

3.10. Al respecto cabe indicar que el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha establecido en las sentencias número 1006S-2006-PA/TC, 06612-2005-PA/TC, 10087-2005-PA/TC, 000061-2008-PA/TC y 251S-2007-PA/TC, criterios vinculantes para la interpretación y aplicación del seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (SATCP)<sup>12</sup>, con relación al nexo de causalidad para acreditar la enfermedad profesional, que:

*“25. En cuanto a la exigencia de que exista **un nexo o relación de causalidad** entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas para acceder a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o su sustitoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790, nos remitimos a las consideraciones expuestas en los fundamentos 81 y 11S a 114 de la STC 1006S-2006-PA/TC. (...) 27. **En el caso de la hipoacusia**, al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, ha de reiterarse como precedente vinculante que: para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia” (Énfasis nuestro)*

3.11. En ese sentido, tal como enfatizó el Tribunal Constitucional, para determinar si la hipoacusia es una enfermedad profesional, debe acreditarse la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y esta

---

<sup>12</sup> Precisamente, sobre el carácter vinculante del Precedente Constitucional debe precisarse que en nuestro sistema legal le confiere efectos generales, por ello el Tribunal Constitucional<sup>12</sup> ha equiparado sus consecuencias con las de la ley, afirmando inclusive: “ (...) que la regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, **en cualquier proceso**, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares. Si no fuese así, la propia Constitución estaría desprotegida, puesto que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión de la máxima instancia jurisdiccional. Empero, los citados Precedentes carecen de una vocación de permanencia o inmutabilidad, se prevén formas de evadir su cumplimiento en el caso de los órganos inferiores aplicando la técnica del *distinguishing*, demostrando que el caso donde se emitió el precedente y el caso tratado son diferentes; o cambiarlo mediante la dación de un nuevo precedente vinculante emitido por un Tribunal de la misma jerarquía o rango mediante la aplicación del *overruling* y las modalidades que ella admite en relación a la eficacia en el tiempo, a saber: *retrospective overruling* y *prospective overruling*. No obstante en cualquiera de estos escenarios debe mediar una decisión debidamente motivada por la cual se informe las razones del apartamiento del criterio vinculante.

(enfermedad) razón por la cual resulta de vital importancia acreditar: **i)** las funciones que desempeñaba el solicitante en su puesto de trabajo, **ii)** el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad; **iii) condiciones inherentes al lugar de trabajo.** La relación de causalidad no se presume como en el caso de las enfermedades profesionales pulmonares, sino que debe ser probada; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la Hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. De este modo, a fin de emitir un pronunciamiento jurisdiccional válido sobre esta materia en sede judicial o arbitral, debe exponerse y precisarse las razones y fundamentos por los cuales se llega a la convicción y se considera que en un determinado caso si se ha cumplido o no se ha cumplido con dichos requisitos.

### Del análisis del laudo arbitral cuestionado

- 3.12. Fluye de autos que don Mauricio Rojas Roberto demandado arbitralmente a Rimac, a efectos de que cumpla con otorgarle la prestación económica por Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), al amparo de la Ley N° 26790 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA y Decreto Supremo N° 003-98-SA, al haber adquirido las enfermedades profesionales de Neumoconiosis, Hipoacusia Neurosensorial Bilateral y Lumbalgia Crónica, haciendo extensiva su demanda al pago de los devengados, intereses, costos del proceso.
- 3.13. De los medios probatorios aportados al proceso arbitral<sup>15</sup> se aprecia que el aquí demandado aparejó entre su instrumental, la Constancia de Trabajo<sup>14</sup> en la que se da cuenta que don Roberto Mauricio Rojas prestó servicios desde el 20 de Abril de 1979 hasta la emisión del referido documento en la Unidad de Producción de Mina Metalica Subterranea, pormenorizándose todos los cargos que ocupó, siendo el último ostentado el de Maestro Calificado en Planta Concentradora.
- 3.14. De la lectura del cuestionado laudo<sup>15</sup> se observa que en el fundamento 6.12 obra la justificación del Árbitro sobre la existencia de la relación de causalidad. En dicho acápite se hizo mención a la última función desempeñada, si bien las anteriores no son detalladas a profundidad, las mismas obran en el documento ofrecido por el demandante al que se remite el árbitro en dicho apartado. En similar sentido se hizo alusión a la fecha en la que habría adquirido la enfermedad (año 2010) y la de su cese (año 2014). Sin embargo no sucede lo mismo respecto al razonamiento y probanza de las **condiciones inherentes al propio lugar de trabajo**, pues en dicho acápite el árbitro no cumple con exponer las razones y

---

<sup>15</sup> Página 05 Cxpediente Arbitral

<sup>14</sup> Página 09 Cxpediente Arbitral

<sup>15</sup> Páginas 454 a 458 Cxpediente Arbitral

fundamentos por los cuales considera que el trabajador en el desempeño de sus labores, estuvo expuesto en forma constante al ruido y que por tanto la hipoacusia que padece derive de la clase de trabajo que ha realizado; situación que debió quedar acreditada a cabalidad conforme imperativamente lo dispuso el Tribunal Constitucional<sup>16</sup>, dado que la enfermedad materia de probanza se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido, siendo un factor preponderante para determinar tal situación, establecer cuáles fueron las condiciones propias del trabajo a fin de determinar si ellas coadyuvaron a la aparición de la aludida enfermedad profesional.

- 3.15. Así las cosas, se advierte que el laudo no se encuentra debidamente motivado, conforme a las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional en el citado precedente vinculante, y tampoco se advierte que un apartamiento del mismo se encuentra sustentado en alguna razón que lo justifique, acarreando la nulidad del laudo emitido, dado que el precedente constitucional es de obligatorio cumplimiento para todos los órganos jurisdiccionales entre los que obviamente se encuentran comprendidos también los Árbitros.
- 3.16. Cn cuanto a lo referido a la enfermedad de lumbalgia, advertimos que el laudo si expone las razones y fundamentos por los cuales considera que una enfermedad como la lumbalgia, que no aparece en la Tabla de Enfermedades Profesionales, si puede ser considerada como tal, siempre y cuando “se demuestre una causalidad con la clase de trabajo que desempeña”. Sin embargo, al igual que en el caso de la enfermedad de hipoacusia, no cumple con exponer las razones y fundamentos por los cuales considera que existe relación de causalidad con la clase de trabajo que desempeñaba el trabajador o el ambiente en que laboraba, a tenor de lo establecido en el artículo 5° de las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-98-SA, y que por tanto dicha enfermedad no tiene un origen común sino una incidencia profesional.
- 3.17. Cn consecuencia, este Colegiado considera que resulta manifiesta la contravención del debido proceso en la forma de vulneración del derecho motivación; por lo que la causal b) del numeral 01 del artículo 65° del Decreto Legislativo N° 1071 denunciada debe ser plenamente estimada, debiendo ser amparada la demanda, declarándose la nulidad del Laudo Arbitral.

#### IV. DECISIÓN:

---

<sup>16</sup> Cn virtud de lo dispuesto en este precedente, se permite por excepción al órgano jurisdiccional analizar el criterio y pruebas aportadas en el arbitraje, las que deberán guardar armonía con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, éste Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, se resuelve:

- 4.1. Declarar **FUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por Rímac Seguros y Reaseguros contra el Laudo Arbitral de Derecho de fojas 39 a 43. basado en las causales b) y c) del numeral 01 del Artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia **INVÁLIDO** el Laudo Arbitral de Derecho de fecha de fecha doce de noviembre de 2015.
- 4.2. **DISPONER** que el Tribunal Arbitral Unipersonal debe volver a laudar, teniendo en cuenta las consideraciones desarrolladas por éste Superior Colegiado en líneas precedentes.

En los seguidos por RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS, contra ROBERTO MAURICIO ROJAS sobre ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

ECHEVARRÍA GAVIRIA

DIAZ VALLEJOS

**VILCHEZ DÁVILA**

RVD/MSSV